



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00052-00
ACCIONANTE:	ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos textualmente lo siguiente:

(...) 1° La Juez Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, mediante providencia del 27 de marzo de 2017, admitió la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos o petróleo, presentada por la empresa Lewis Energy Colombia Inc, sobre el predio Negrito folio 045-15747, propiedad de Dominga Hernández de García (fallecida) y de sus herederos (Radicación 08-638-40-89-001-2016-00840-00).

2° Por auto del 27 de junio de 2018, se decretó, de oficio, ordenar al IGAC suministre un perito evaluador para que rinda el dictamen del predio.

3° Por auto del 5 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del peritazgo presentado por funcionario del IGAC.

4° A los demandados no se les dio traslado del dictamen pericial. De parte del apoderado de la empresa demandante recibimos información verbal de la incorporación al proceso del dictamen pericial rendido por perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y nos hizo llegar copia de la providencia del 28 de febrero de 2022.

5° En dicha providencia, del 28 de febrero de 2022, se dispone, "... vencido el término de traslado del peritazgo rendido por el funcionario del IGAC...", fijar fecha para audiencia: 21 de marzo de 2022, a las 9:30 a.m., y recibimos citación para intervenir en la misma.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
 ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

6° Como se trata de la práctica de una prueba decretada de oficio, el término para la contradicción no es el de tres (3) días previsto en el artículo 228 del C. G del P., sino el fijado en el artículo 231 lb., esto es, “Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva...”.”

7° El 16 de marzo de 2022, dentro del término legal, se allegó al proceso otro peritazgo para la contradicción del dictamen rendido por la empresa adscrita al IGAC.

8°. Por auto del 23 de marzo de 2023, se ordena continuar con la audiencia inicial, el día 19 de abril de 2023, a las 9:30 a.m.; la cual se aplazó para el 2 de mayo próximo, a las 2:00 p.m.

9° La señora Juez dispuso adelantar la audiencia inicial, sin haber resuelto la contradicción del dictamen pericial” (...)

PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones las siguientes:

“Que se tutele los derechos constitucionales fundamentales de defensa y del debido proceso, consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política y en la Ley 1274 de 2009, ordenando que al peritazgo allegado al proceso por los demandados se le dé el curso previsto en los artículos 230 y 231 del Código General del Proceso.”

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIÓN DERL DESPACHO ACCIONADO:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

En informe detallado del expediente 08-638-40-89-001-2016-00840-00 Proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre de Hidrocarburo o Petrolera, seguido por la empresa Lewis Energy Colombia Inc. Sobre el predio denominado El Negrito, ubicado en el municipio de Sabanalarga- Atlántico, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 045-0015747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y de propiedad de la señora Dominga Hernández de García, (Fallecida) y de sus herederos. manifestó textualmente lo siguiente:

(...) “Numeral Primero: Es cierto (folio 153)

Numeral Segundo: Es cierto. Se ordeno oficiar al IGAC (folio 202) y esta entidad envió peritazgo (folio 263)

Numeral Tercero: Es cierto (folio 283).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Numeral Cuarto: No es cierto, se les notifico el traslado mediante providencia del 5 de marzo de 2021, notificada en estado N° 22 del lunes 8 de marzo de 2021, en ese, momento estaban representados por su apoderado Dr. Javier Rodríguez Berdugo, el guardo silencio durante el termino concedido.

Numeral Quinto: Es cierto, en providencia del 28 de febrero de 2022 se ordenó auto de pruebas (folio 294).

Numeral Sexto: No es cierto, están confundiendo términos, el articulo 231 menciona que no se podrá hacer la audiencia después de 10 días, ese término se refiere a cuando las partes dentro del término de los 3 días soliciten comparecencia del perito o aporten otro peritazgo, todo esto dentro de los términos del traslado del peritazgo el cual se encontraba vencido el día viernes 12 de marzo de 2021 (folio 289) y no como pretende el tutelante revivir términos, radico el nuevo peritazgo el día 16 de marzo del año 2022, es decir de manera extemporánea.

Numeral Séptimo: Si es cierto (folio 307), el 16 de marzo de 2022, después de transcurrir un año del traslado del peritazgo radican los accionados otro peritazgo, con la finalidad de contradecir el dictamen rendido por el IGAC. Mas adelante encontramos a folio 326 providencia dándole traslado del nuevo dictamen presentados por los accionados al accionante. En escrito a folio 327 el abogado del accionante manifiesta que la objeción se debe realizar de manera verbal, como los accionados objetaron el dictamen del IGAC después de 1 año, no se pudo llevar a cabo esa objeción, estaba fuera de termino.

Numeral Octavo: La audiencia inicial el Despacho la ha programado en múltiples fechas, pero por causa de los accionados no se han podido llevar a cabo. El día 4 de abril de 2022 los accionados tenían problemas de audio, luego se fija fecha para el 8 de abril y es cuando el Despacho tiene conocimiento de la muerte de uno de los accionado el señor Hernando García, quien deja cinco (5) herederos uno de ellos menores de edad, después de notificados todos los nuevos accionados se fijó fecha para el día 19 de abril solicitaron otra fecha, ya que no tenían apoderado y se fijó para el día 2 de mayo de 2023, fecha en la cual solicitan una nulidad y radican la segunda tutela.

Numeral Noveno: No es cierto, esta objeción del dictamen fue radicada de manera extemporánea. En su pretensión el accionante de tutela solicita de su despacho conceder en amparo de los derechos constitucionales fundamentales por violación del debido proceso con el accionar del despacho. Dentro de este proceso, se encuentran debidamente notificados los nueve (9) hermanos José Rafael, Hernando (fallecido) Rosa García, José Joaquín, Jesús María, Julio Alberto, Rodolfo Enrique, Adolfo Mario, Iveth Anais, a folio 192 encontramos que seis de los hermanos concedieron poder al Dr. Javier Rodríguez Berdugo, por lo que contestó la demanda, el día 27 de junio de 2018, más adelante, se le solicito al IGAC para que suministrara un perito, en julio de 2020 el accionante cancelo el valor del peritazgo y el IGAC el día 9 de diciembre de 2020 radico el peritazgo en marzo 5 de 2021 el Despacho ordeno dar traslado por tres días a las partes y en ese momento no fue objetado por el apoderado de los accionados.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Vemos a folio 299 que el día 10 de marzo de 2022 el apoderado Javier Rodríguez Berdugo presento renuncia del poder conferido, sin embargo, el día 16 de marzo de 2022 radica escrito aportando otro peritazgo con la finalidad de objetar el peritazgo del IGAC notificado el día 8 de marzo de 2021, después de transcurrir más de 1 año del traslado del peritazgo de IGAC, el apoderado de los accionados (folio 307) manifiesta que aporta peritazgo para la contradicción del peritazgo, y el Despacho a folio 326 le dio traslado a la parte accionante, la cual se opone a este peritazgo.

En este caso el dictamen se notificó por el estado N° 22 del 8 de marzo de 2021, de conformidad al artículo 226 y ss nos indica el procedimiento para la contradicción del dictamen, se debe realizar dentro de los 3 días siguientes a la providencia que notifique el traslado del dictamen, es decir, que el auto es de fecha 5 de marzo de 2021 notificado en el estado N° 22 del 8 de marzo de 2021, el apoderado de los accionados Dr. Javier Rodríguez Berdugo no presentó objeción alguna, guardo silencio en el término de traslado y no presentaron dentro de ese término peritazgo diferente.

El Despacho con providencia del 02 de mayo de 2023, resuelve esta solicitud y declara que se radico la objeción el día 10 de marzo de 2022, es decir, de manera extemporánea. Vemos que a los accionados este Despacho no le ha violado el debido proceso, de esta manera se le resolvió la petición objeción del peritazgo la cual se le dio traslado a la parte accionante y se resolvió en el día de hoy y será notificada a las partes por estado del día de mañana 03 de mayo de 2023 (...)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a los derechos fundamentales de la parte accionante, dentro del Proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre de Hidrocarburo o Petrolera, seguido por LEWIS ENERGY

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

COLOMBIA INC en contra de DOMINGA HERNANDEZ DE GARCIA Y HEREDEROS DETERMINADOS con Rad. 08-638-40-89-001-2016-00840-00, por la supuesta falta de traslado del dictamen pericial rendido por el IGAC el día 09 de diciembre de 2020 y al haberse fijado fecha para audiencia sin resolver la contradicción al dictamen pericial presentada por la parte demandada el 16 de marzo de 2022.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de demandado, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
 ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
 ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el reproche recae sobre el trámite del Proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre de Hidrocarburo o Petrolera, seguido por LEWIS ENERGY COLOMBIA INC en contra de DOMINGA HERNANDEZ DE GARCIA Y HEREDEROS DETERMINADOS, proceso que se identifica con el radicado No.08-638-40-89-001-2016-00840-00.

El proceso en mención de acuerdo con la inspección realizada al mismo consta que la demanda fue admitida mediante auto de 27 de marzo de 2017, en dicha providencia, además de decretar el traslado de la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos o petróleos, la accionada dispuso practicar diligencia de inspección judicial, nombrando perito evaluador.

La empresa Lewis Energy Colombia Inc. recusó al perito nombrado, mediante escrito de 06 de abril de 2017.

Por Auto de 03 de mayo de 2017, la accionada resolvió correr traslado de las excepciones previas presentadas a la parte demandada y reconoció personería al Dr. Javier Rodríguez Berdugo como apoderado de los demandados.

Por auto de 29 de septiembre de 2017, al resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, la accionada revocó el auto de 03 de mayo de 2017, por considerar que operaba la suspensión automática del proceso, ya que estaba pendiente resolver la recusación del perito evaluador.

Mediante providencia de 27 de junio de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oral de Sabanalarga, Atlántico, encontró probada la causal de recusación

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

en contra del perito designado y ordeno oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que suministre un perito evaluador para la zona rural, para que practique y rinda dictamen sobre el predio denominado El Negrito, ubicado en el municipio de Sabanalarga- Atlántico distinguido con matrícula inmobiliaria No. 045-0015747 de la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual fue comunicado mediante Oficio # C-0464 de Julio 10 de 2018.

El Dictamen pericial fue rendido por el IGAC el 09 de diciembre de 2020 y cuyo traslado fue ordenado mediante providencia del 5 de marzo de 2021, notificada en estado N° 22 del lunes 8 de marzo de 2021. La parte demandada guardo silencio.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, la accionada decretó pruebas y fijo fecha para audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P

Consta también que el 16 de marzo de 2022 la parte demandada aporto un dictamen pericial para controvertir el dictamen rendido por el IGAC.

Mediante auto de 23 de marzo de 2023, la accionada ordeno continuar con la audiencia aplazada fijando el 02 de mayo de 2023 a las 2 pm.

El 28 de Abril de 2023, la parte demandada presento solicitud de nulidad procesal y mediante auto de 02 de Mayo de 2023 la accionada negó por extemporáneo la objeción al peritazgo radicada el 16 de marzo de 2022 por el apoderado Javier Rodríguez Berdugo.

En memorial del demandante en el proceso expresa que al forma queda plenamente comprobado que no hubo violación al debido proceso en el presente asunto, toda vez que se evidencia que lo que existe es un yerro interpretativo de las normas procesales por parte del accionante, teniendo en cuenta que el peritazgo presentado por el IGAC en el proceso con radicado 638-40-89-001-2016-00840-00., no era susceptible de contradicción a manera incidente escrito, según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1395 de 2010 que señaló: *“En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen”* y a partir de la derogación expresa que hizo el CGP en el artículo 626, la contradicción al dictamen pericial en la actualidad se realiza de manera verbal en audiencia o aportando otro peritazgo, o ambas, tal y como lo ordena el artículo 228 ibídem. por lo tanto, esta pretensión carece de objeto.

A juicio del despacho la pretensión resulta abiertamente improcedente como quiera que el accionante cuenta con los medios de defensa ante el despacho accionado al interior del proceso, dentro del cual la parte accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, puesto que acude a esta acción de tutela sin haber utilizado de forma íntegra los medios de defensa dispuestos para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento civil es riguroso, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros por eso es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos tanto, en el estatuto sustantivo, como en el adjetivo.

Hay que recordar que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance de la parte accionante, lo siguiente:

“4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario¹, esto por cuanto la misma solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella “se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alterno respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias³.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

¹ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: “*tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso*”.

² Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

³ Sentencia T-584 de 2012.

⁴ Sentencia T-103 de 2014.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

“En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano”. (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

“Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito

⁵ Ídem.

mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”. (Subrayado fuera del texto).

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

“Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio.

Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.”

Por lo tanto, resulta de esa forma, abiertamente improcedente la solicitud de amparo, como quiera que la parte accionante no ha agotado los mecanismos de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para obtener los efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno conocimiento de los intervinientes en toda actuación judicial las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y dejar de utilizar los mecanismos ordinarios dentro de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 376 del CGP, en los procesos sobre servidumbre se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. En la sentencia al decretarse la imposición, variación o extinción, se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución si fuere el caso.

El presente proceso se inició para que se estableciera el avalúo de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos o petrolera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la ley 1274 de 2009. Desde la presentación de la demanda el actor solicitó el nombramiento de un auxiliar de la justicia como perito, o que se designara uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para fijar el monto de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar, igualmente la parte demandante solicitó que al momento de fallar se considere como prueba el avalúo que aportó elaborado por un miembro del Registro Nacional de Avaluadores.

En virtud a lo establecido en la Ley 1274 de 2009, la decisión del juez ante el cual se tramita un procedimiento de avalúo de perjuicios en razón de una servidumbre petrolera, se limita a establecer el valor de la indemnización, por lo tanto, la decisión debe establecer el monto de la indemnización a pagar por la imposición de la servidumbre. Para fijar su monto el juez puede contar con la intervención de auxiliares de la justicia o que el mismo se establezca por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El juzgado accionado por auto del 5 de marzo de 2021, ordenó el traslado del peritazgo, con fundamento en el artículo 228 del CGP. El demandado JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ el 10 de marzo de 2021 por medio de correo electrónico, solicitó al juzgado copia del dictamen pericial. Consta en el expediente que el 12 de marzo de 2021, el juzgado remitió al correo del demandado José Rafael García, la providencia del 5 del marzo de 2021 y anexo copia del avalúo. Otro de los demandados el señor Jesús María García Hernández solicitó el 7 de marzo de 2021, copia del dictamen, la cual fue remitida por el juzgado al correo remitente el 11 de marzo de 2022.

En memorial del 10 de marzo de 2022, el abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO, presentó memorial por medio del cual renunció al poder otorgado por

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00
ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

los demandados dentro del presente trámite, con el cual anexó copia de la comunicación de la renuncia a los poderdantes y constancia de su envío. El 16 de marzo de 2022, el abogado JAVIER RODRÍGUEZ BERDUGO, con fundamento en el inciso 4 del artículo 76 del CGP aporta un peritazgo para la contradicción del dictamen rendido por la empresa adscrita al IGAC.

En la respuesta a esta acción la juez informa que: *“se les notifico el traslado mediante providencia del 5 de marzo de 2021, notificada en estado N° 22 del lunes 8 de marzo de 2021, en ese, momento estaban representados por su apoderado Dr. Javier Rodríguez Berdugo, el guardo silencio durante el termino concedido”*.

Seguidamente indica en su respuesta que el día 16 de marzo de 2022, después de transcurrir un año del traslado del peritazgo (8 de marzo de 2021), los accionantes radican otro peritazgo, con la finalidad de contradecir el dictamen rendido por el IGAC, solicitud que no se tramitó por presentarse por fuera del término legal, y además, que la parte demandante solicitó que no se tenga como peritazgo válido el escrito presentado por los demandantes y firmado por el ing. EDMUNDO CUENTAS SOLANO, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del CGP, para ser considerado por el juez como una prueba judicial.

El artículo 227 del CGP señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y cuando se pretenda su contradicción, la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá: Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones, las que *“deberán realizarse dentro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”*

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, solicitados en la presente acción de tutela promovida por ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00052-00

ACCIONANTE: ADOLFO MARIO GARCIA HERNANDEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62620de0c8cab31287df222be38a40123322f71a05ab527f6f3c0fa2ceff895b**

Documento generado en 10/05/2023 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>